



BARANOA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 08-078-40-89-001-2020-00011-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD- INADMISION DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL, SEÑORA JUEZ: A su despacho, proceso de SUCESION, informándole que revisada la actuación y observada la respuesta otorgada por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, se puede ver que al interior de la actuación no existe identificación alguna en relación con el causante señor ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO, vale decir no reposa en el mismo número valido de cedula de ciudadanía del mismo. Sírvasse proveer.-

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, BARANOA, AGOSTO CUATRO (04)
DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

OBJETO DEL PROVEIDO

Realizar control de legalidad, al interior de la presente actuación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del CGP nos dice “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”, vale decir se consagra este medio procesal a fin de que el juez pueda corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales no se podrán alegar en las siguientes etapas procesales.

Este medio se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil, ya que la decisión viciada pueda ser corregida a tiempo, y así evitar tener que retrotraer la actuación, si se vislumbran defectos en un momento procesal avanzado de la misma. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar la presente actuación se pueden ver graves falencias que afectan el discurrir normal de la misma, y que de no corregirse en este momento darían al traste con el proceso como tal.

El proceso que hoy se revisa es una **SUCESION**, en el cual actúa como demandante el señor **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS**, y como causante **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**, luego del trámite pertinente, se procedió por parte de este despacho a ordenar la admisión de la misma, y los concurrentes oficios a fin de dar continuidad a la actuación.

De igual forma, se tiene que dentro de la presente actuación, no se ha dictado sentencia que ponga fin a la misma.

Una vez revisada la actuación, el despacho observa que si bien, la presente actuación fue admitida y le otorgo el trámite legal pertinente, no es menos cierto, que revisada con detenimiento, se hace necesario no perder de vista que de los documentos aportados con la finalidad de la misma tuviese un curso normal y dentro de lo establecido en las normas legales, no se puede perder de vista que en estos no aparece documento alguno que acredite, así sea sumariamente cual es número de cedula de ciudadanía del causante **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**, vale decir cedula de ciudadanía o documento similar para tal efecto.

De igual forma, observado el título de propiedad (certificado de tradición) mediante el cual se pretende dar curso al proceso sucesoral no aparece como titular de derechos el causante señor **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**, es decir no se logra determinar que la titularidad de los



mismos recaigan sobre él, se reitera, revisado el folio de matrícula inmobiliaria, el señor GUTIERREZ PIO, no es titular de derecho alguno sobre el mismo.

En este sentido tenemos que los requisitos establecidos para dar curso a la presente Sucesión, son taxativos y específicos más en el presente caso, es primordial el documento de identificación del causante, para de esta forma determinar los pasos a seguir dentro de la actuación y en especial lo relativo a las obligaciones que pudiese tener el hoy causante frente a las entidades estatales establecidas para dichos casos.

En el presente caso, se puede notar que la entidad DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" en su respuesta a oficio remitido por este despacho, nos dice que el causante no posee o tienen documento alguno que acredite su condición de ciudadano colombiano, ni que se pueda llevar a cabo las investigaciones del caso para determinar, si este tiene obligaciones pendientes con el estado.

Así las cosas, esta agencia judicial, revisado lo antes mencionado, considera necesario llevar a cabo el control de legalidad respectivo, ordenando la INADMISION de la demanda, hasta tanto la parte demandante aporte y con destino a la presente actuación, el documento que acredite su condición de ciudadano Colombia, vale decir cedula de ciudadanía del causante ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO.

Como se puede observar es imprescindible mediante la figura establecida en el artículo 132 del C.G.P., realizar como ya se dijo, control de legalidad y ordenar la INADMISION de la presente demanda, y requerir a la parte demandante con la finalidad de que aporte al expediente CEDULA DE CIUDADANIA del señor ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO, por las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado en relación con la demanda de SUCESION, incoada por MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS, por medio de apoderado judicial, en donde funge como causante ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO, por lo antes expuesto.

TERCERO: MANTENER en secretaria la presente demanda de SUCESION incoada por MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS, por medio de apoderado judicial, en donde funge como causante ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO, por el término de CINCO (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 80 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 05 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria